



CMDPDH
Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos



7285

OBSERVACIONES AL VIGÉSIMO CUARTO INFORME DEL ESTADO SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL CASO:

ROSENDO RADILLA PACHECO CS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Caso. 12. 511

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Agosto 2020



Contenido

I. Observaciones preliminares	3
II. Reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar	4
▪ Viola el derecho al juez natural.....	5
▪ Una reforma al artículo 57 del CJM para compatibilizarlo con estándares de derechos humanos, no atenta contra la jurisdicción militar	5



Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estimado Dr. Saavedra Alessandri:

Por medio de la presente, la familia Radilla Martínez, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de la Guerra Sucia (AFADEM- FEDEFAM), Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH) (en adelante las “Organizaciones Representantes” o , “las Representantes”), en nuestra calidad de representantes legales de la víctimas reconocidas en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, nos dirigimos respetuosamente para dar respuesta a su atenta comunicación, mediante la cual se nos dio vista del “vigésimo quinto informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2009”.

En concordancia con el acuerdo 1/2019 invocado por el Estado mexicano, el presente Informe hace referencia únicamente al punto 10, referente a las modificaciones legislativas tendientes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales, éstos se desarrollarán en documento separado al presente.

I. Observaciones preliminares



II. Reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar

El Estado mexicano ha solicitado a esta Corte IDH declare por cumplido el Resolutivo 10 de la sentencia, señalando múltiples esfuerzos a nivel interno para realizar reformas legislativas en el Código de Justicia Militar. Como lo ha señalado las Representantes en informes anteriores, para las víctimas, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar (en adelante CJM) no cumplen con los términos establecidos en los párrafos 337 y 342 de la sentencia.

De conformidad con la sentencia, el Estado mexicano deberá adoptar en un plazo razonable:

[...] las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]

Para la representación de las víctimas es sumamente preocupante que pese a las resoluciones de supervisión de la Corte del 19 de mayo de 2011 y la de 17 de abril de 2015, mismas que establecen de manera explícita que las reformas al artículo 57 del CJM no cumplen con los estándares internacionales, toda vez que “el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”,



sigue siendo parte del discurso del Estado el sostener argumentos que ya han sido desestimados por la propia Corte.

En estas decisiones, esta H. Corte IDH ha dejado claro que la Justicia Militar: “No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar los autores de las violaciones de derechos humanos”

A pesar de ello, el Estado, informe tras informe, ha manifestado los mismos argumentos, apelando a los esfuerzos en materia legislativa que implicaron las modificaciones parciales realizadas al artículo 57 del CJM en años anteriores.

Para la representación de las víctimas, **no existe información nueva, o un esfuerzo real** que busquen atender a las observaciones hechas por la Corte IDH, en tanto lo reportado por el Estado sean criterios anteriormente planteados y tesis aisladas que no modifiquen la ley federal que actualmente permite que personal militar que haya cometido violaciones a derechos humanos, sea juzgado por la misma institución castrense.

A pesar de ello, en esta oportunidad, recapitularemos una vez más los principales argumentos por los cuales la actual redacción del artículo 57 del CJM no cumple con los estándares internacionales:

- **Viola el derecho al juez natural**

El artículo 57 del CJM, continúa incumpliendo con los derechos a un tribunal independiente e imparcial, así como el principio del juez natural. Las jurisdicciones penales militares son jurisdicciones especializadas, ya que sólo son admitidas en razón de su especial ámbito de competencia material y personal, en las que, la atención de casos relacionados con violaciones graves a derechos humanos no debería tener cabida.

A su vez, desconoce a los elementos militares como sujetos de derechos humanos, y por ende sujetos de protección en las mismas condiciones que una persona civil, lo cual implica el derecho a la tutela judicial por medio del cual se busca garantizar el derecho a un juez natural, independiente e imparcial, garantía especialmente relevante cuando se trata de casos de violaciones a derecho humanos.

En un ejercicio de pleno respeto y observancia a sus obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, el Estado mexicano debe asegurar que la reforma al artículo 57 del CJM, sea explícita al señalar que, ante cualquier violación a derechos humanos, con independencia de la calidad o estatus de la persona transgredida, quien debe conocer de tales asuntos es la jurisdicción ordinaria.

- **Una reforma al artículo 57 del CJM para compatibilizarlo con estándares de derechos humanos, no atenta contra la jurisdicción militar**

Una reforma al artículo 57 del CJM para hacerla compatible con los estándares internacionales de derechos humanos y apegada a la sentencia dictada por esta Corte en el caso Radilla Pacheco, no significa la derogación tácita ni explícita del fuero militar, en razón de que las materias y



competencias normadas en el CJM van más allá de las obligaciones que tienen los militares en su calidad de agentes del Estado frente al pleno respeto y protección los derechos humanos.

De esta manera, como ha quedado referido en anteriores informes, el contenido actual del artículo 57 del CJM es insuficiente y contrario al respeto pleno de los derechos humanos de las personas, ya que no garantiza que las denuncias por violaciones a derechos humanos ejecutadas por elementos militares en contra de otros militares, en su calidad de víctimas, sean investigadas en la jurisdicción civil.

Con motivo de todo lo narrado en el presente Informe, solicitamos a esta H. Corte IDH:

1. **Declare incumplido el resolutivo 10 de la sentencia**, toda vez que el Estado no ha compatibilizado el artículo 57 del Código de Justicia Militar conforme a los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nancy J. López Pérez
Directora Defensa
CMDPDH